

REF: ACCIÓN DE TUTELA N°257404089001 2023 01126 00

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, quince de enero de dos mil veinticuatro

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora MARÍA INÉS RESTREPO MANRIQUE, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA INÉS RESTREPO MANRIQUE, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición y debido proceso.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos indicando que el derecho de petición fue radicado el 29 de septiembre de 2023 solicitando la devolución de saldo a favor, con ocasión del pago del comparendo objeto de cobro en el expediente 37959, toda vez que se evidenció el pago dos veces. Que la primera vez fue atendiendo la gestión de cobranza, que realizó el pago vía PSE del comparendo, que con ocasión del mismo cobro coactivo le fue aplicada medida cautelar de embargo y retención del dinero equivalente al pago del comparendo un CDT en el Banco Agrario por valor de \$1,298.362 mediante el oficio 37959.

Afirma que desde la fecha de radicación de su petición no ha obtenido respuesta alguna por parte de la entidad, por lo que una vez superado el término legal conferido para atender las peticiones en virtud de la ley 1437 de 2011 y la ley 1755 de 2015, la entidad accionada ha incurrido en la vulneración a su derecho fundamental a elevar peticiones y a que estas sean atendidas de manera clara, de fondo y de conformidad con lo pedido, además de ser notificada en su calidad de peticionaria.

Trae a colación la sentencia T 413/2021.

Indica que se le ha violado el artículo 23 y 29 de la carta política. Refiere la sentencia T 206/18.

Solicita se sirva amparar su derecho fundamental a elevar peticiones y al debido proceso, y que como consecuencia de lo anterior ordene a la Secretaría de Transito y Movilidad Cundinamarca-Seccional Sibaté emitir respuesta de fondo, clara y sobre lo pedido a su petición.

Que la acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice su derecho fundamental al debido proceso y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2 artículo 86 de la C.P. Refiere la sentencia 526/1992.

Allega como pruebas la accionante lo relacionado en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

LUZ ESTELA CLAVIJO FANDIÑO, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados por la señora MARÍA INÉS RESTREPO MANRIQUE en el escrito de tutela.

Que en virtud de la imposición del comparendo N°29221727 del 23 de noviembre de 2020, en jurisdicción de la Sede Operativa de Sibaté, se llevó a cabo proceso contravencional de tránsito que concluyó con la expedición de la Resolución N°24012 del 19 de febrero de 2021 mediante la cual se impuso multa por valor de \$438,901.00. Que mediante Resolución N°13531 de fecha 18 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago ordenando a la señora MARÍA INÉS RESTREPO MANRIQUE el pago a favor del Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad la

suma de 438,901.00, más los intereses moratorios y costas procesales que se llegaran a liquidar conforme a lo establecido en el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010.

Que mediante Resolución N°37959 del 15 de febrero de 2023 se decretó la práctica de medida cautelar consistente en el embargo de los productos financieros registrados en BANCOLOMBIA SA de propiedad de MARÍA INÉS RESTREPO MANRIQUE dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado con ocasión de la orden de comparendo N°29221727 del 23 de Noviembre de 2020 en la jurisdicción de la Sede Operativa de SIBATÉ y al efecto se expidió el oficio comunicando, la medida a las entidades bancarias.

Indica que, según registro en el portal web transaccional del Banco Agrario, de la cuenta coactiva de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se verificó que la suma de (\$1.299.482,00) ML efectivamente fue depositada por la entidad financiera en cumplimiento de la orden de embargo que le fuera notificada.

Sostiene que en el presente caso se evidencia que ya fue ordenado el levantamiento de la medida cautelar que reposaba contra MARÍA INÉS RESTREPO MANRIQUE y que correspondía a su producto financiero, sin embargo no se evidencia que se haya efectuado devolución de los dineros retenidos con base en la ejecución de la medida cautelar, motivo por el cual el Jefe de la oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad Del Departamento de Cundinamarca ordenó la devolución del valor total de \$1.299.482,00 a favor de la accionada.

Indica que no está llamada a prosperar la pretensión de declaratoria de vulneración al debido proceso y cese de la actuación administrativa derivada la orden de comparendo atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. Refiere la sentencia T-115/2004, T 051/2016.

Que la tutela no es el medio adecuado para controvertir los actos administrativos sancionatorios o aquellos por los cuales se instrumenta su cobro, pues para ese propósito resultan idóneos los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2017.

Solicita negar el amparo solicitado en contra de ese Despacho y el archivo de las diligencias. Así mismo, solicita se sirva desestimar las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas las solicitadas en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta magna la señora MARÍA INÉS RESTREPO MANRIQUE, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1° preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 23 preceptúa: *" Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales "*.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

La pronta contestación, no puede supeditarse o condicionarse a que se invoque expresamente el derecho de petición ni a que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las normas aplicables. Solo se hace necesario que, de la petición misma, se pueda extraer el deseo de la persona que formula tal petición, y que en esa misma forma la autoridad requerida o el particular que se encuentra cumpliendo funciones públicas, la responda oportuna y eficazmente..."

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que la accionante radicó derecho de petición ante la accionada.

Se observa dentro de las documentales allegadas por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca que la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD – OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS procede a dar respuesta a la accionante mediante Oficio CE 2023538496 del 14 de diciembre de 2023, remitiendo la Resolución OPAD N°1356 del 14 de diciembre de 2023 en donde se ordena la devolución del valor de \$1.299.482.00 a favor de la accionante, contestación que fue notificada a través de correo electrónico manarestrepo@hotmail.com, el 14 de diciembre de 2023.

En este orden de ideas y como quiera que la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD – OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS procede a dar respuesta a la accionante mediante Oficio CE 2023538496 del 14 de diciembre de 2023, remitiendo la Resolución OPAD N°1356 del 14 de diciembre de 2023 en donde se ordena la devolución del valor de \$1.299.482.00 a favor de la accionante, contestación que fue notificada a través de correo electrónico manarestrepo@hotmail.com, el 14 de diciembre de 2023, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "*Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado...*"

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones de la solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

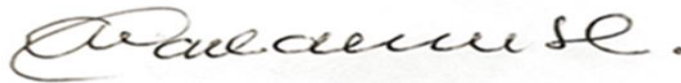
Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por la señora MARÍA INÉS RESTREPO MANRIQUE quien se identifica con la C.C.N°41.701.444, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, por HECHO SUPERADO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992. Inclusión

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ